



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

ERICKA EDITH GUERRERO CHÁVEZ

TEMA DEL TRABAJO:

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA IMPROCEDENCIA DEL
RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS MERCANTILES**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS MERCANTILES

	Pág.
ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III

CAPÍTULO 1

LA TRASCENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

1.1	CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS	
1.1.1	La dignidad humana.....	1
1.1.2	La igualdad.....	2
1.1.3	No discriminación.....	4
1.1.4	La seguridad jurídica.....	6
	1.1.4.1 Debida Audiencia.....	8
1.2	GENERALIDADES DEL RECURSO DE APELACIÓN	
1.2.1	Concepto de apelación.....	9
1.2.2	Naturaleza jurídica.....	10
1.2.3	La importancia de la apelación frente a otros recursos instituidos en materia mercantil.....	11

CAPÍTULO 2

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

2.1	LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
-----	--	--

2.1.1 Artículo 1.....	12
2.1.2 Artículo 14.....	13
2.1.3 Artículo 16.....	15
2.1.4 Artículo 17.....	16
2.2 LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU APLICABILIDAD EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA INTERNACIONAL.....	19
2.2.1 Tratados Internacionales.....	20
2.3 EL RECURSO DE APELACIÓN INSTITUIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.....	22
2.3.1 Formalidades para su interposición.....	23
2.3.2 Casos de improcedencia del recurso de apelación.....	23
2.3.3 La admisión y sus efectos.....	24
2.3.4 La sustanciación del recurso.....	26
2.3.5 Resolución de la apelación.....	26

CAPÍTULO 3

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS MERCANTILES

3.1 LA IMPORTANCIA DE LA APELACIÓN COMO INSTRUMENTO PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.....	27
3.2 LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS POR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS MERCANTILES.....	30
3.3 LA REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO COMO PROPUESTA PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA RECURSIVA EN JUICIOS MERCANTILES.....	33
CONCLUSIONES.....	36
FUENTES CONSULTADAS.....	39

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación pretende encontrar la trascendencia jurídica de la improcedencia del recurso de apelación, demostrando con ello que las disposiciones en las que se determina dicha improcedencia son inconstitucionales, con las que se vulneran los derechos humanos de las personas y sus garantías, lo que se refleja en una vulneración o menoscabo a sus bienes o derechos.

La motivación de elegir como tema de este trabajo el denominado “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS MERCANTILES” surge ante la observación de los efectos prácticos que sufren aquellas personas que se encuentran dentro del supuesto de la improcedencia en mención, que se traducen en la vulneración a la esfera jurídica de las partes en los juicios mercantiles a causa de una norma inconstitucional y cuya aplicación es a nivel Federal. Sus repercusiones jurídicas y sociales son tan amplias que merecen ser estudiadas.

Dentro del capítulo 1 de este trabajo se establecerá el marco conceptual, en el que se aportarán ideas y definiciones de los conceptos que nos permitirán realizar la comprobación de la hipótesis planteada. Analizando para ello, conceptos respecto de algunos de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, así como de la apelación con los cuales se conjuga la trascendencia de esos derechos en el recurso en mención.

La hipótesis planteada en este trabajo se fundamenta en los artículos Constitucionales, pactos internacionales, leyes y jurisprudencia que en el Capítulo 2 son analizados y estudiados con el fin de obtener una visión más amplia de los derechos fundamentales que en ellos se señalan y su aplicabilidad en los casos de improcedencia del recurso de apelación. Marco legal con el que se sustenta este tema de investigación y dentro del cual se explicará la causa de

la violación o vulneración directa de los derechos de las personas, así como la trascendencia de sus efectos.

Proponemos en este tema la reforma a las disposiciones del Código de Comercio en las que se señala la improcedencia de la apelación, a fin de que se establezca una igualdad de oportunidades para la defensa de los derechos entre todas las personas como protección judicial otorgada por nuestros derechos fundamentales y las leyes Internacionales, con los que por consecuencia podrán ser protegidos también los bienes, derechos, posesiones y propiedades de todos los gobernados.

Para el desarrollo de esta investigación hemos utilizado diversas fuentes de información que, usando para ello los métodos inductivo al aplicar diversos ideas y conceptos generales al tema de investigación en concreto, así también el deductivo al estudiar de fondo conceptos básicos para comprender su naturaleza y funcionamiento para de esta forma inferir juicios que nos permitan acercarnos a la verdad del tema investigado, el sintético al concentrar de manera clara y concisa la información necesaria y el comparativo, del que usado para conocer la importancia del recurso de apelación frente a otros medios impugnativos, lo que nos han llevado emitir las ideas, juicios y conclusiones que a continuación se expresan en este trabajo.

CAPÍTULO 1

LA TRASCENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

1.1 CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE DERECHOS HUMANOS

1.1.1 La dignidad humana

La noción de la dignidad humana ha sido la base fundamental del cual emanan los Derechos Humanos, por lo que consideramos importante su estudio dada su trascendencia en nuestra Constitución, ya que garantiza su protección dentro de los diversos derechos tutelados por ésta.

La dignidad humana puede resultar para muchos un concepto relativo; sin embargo, diversos filósofos, científicos, sociólogos y religiosos han aportado sus conocimientos para que sea cada vez más preciso. Etimológicamente “La palabra dignidad (del latín *dignitas-atis*), significa, entre otras cosas, excelencia, realce. Al hablarse de la dignidad de la persona humana, se quiere significar la excelencia que esta posee, en razón de su propia naturaleza”¹.

Dentro de las primeras ideas de la dignidad humana se encuentra la de Platón quien señala un doble proceso, el primero de ellos la individualización y la segunda la divinización del ser humano, el primero de ellos consiste en el exclusivo uso de la racionalidad de la especie humana respecto los demás animales, añadiéndole un segundo elemento que es la divinización del ser humano, que consiste en el uso de su racionalidad para la búsqueda del verdadero conocimiento y de su persona por medio de la virtud de su alma para elevarse hacia lo divino.

¹ ADAME GODDARD, Jorge, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, pág. 286 [En línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1170/10.pdf> Consultado: el 15 de Septiembre del 2013. 8:10 AM.

Esa divinización del ser humano, de acuerdo con Luis Recasens Siches, se remonta al Viejo Testamento bíblico, cuando se señala que el hombre ha sido creado a imagen y semejanza de Dios. Apareciendo entonces, la idea de igualdad de todos los hombres en cuanto a su dignidad por lo que deben ser tratados como eso mismo: como hijos de Dios. Esa idea es peculiarmente característica de la cultura cristiana, a la cual tuvieron que buscar argumentos filosóficos con el propósito de justificar su verdad, lo cual rebasó lo esperado hasta convertirse en un postulado básico de la cultura occidental².

Las teorías filosóficas consideran que la propia racionalidad del hombre y su alma son elementos que hacen buscar los valores morales más altos, y que se realizan en cada persona de forma individual, en virtud de su libre decisión. Por lo que sus fines deben ser propios para ser cumplidos por sí mismos, como consecuencia se puede decir, en sentido negativo, que nadie es un medio para cumplir fines ajenos o extraños. Situación que debe ser reconocida y respetada a todo hombre.

La noción de la dignidad humana, basada en su racionalidad y espiritualidad universal, ha sido fuente de la institución de los Derechos Humanos, no sólo en la base de nuestro sistema jurídico, sino a nivel internacional en la celebración de los máximos tratados para su protección generalizada como bien primario.

1.1.2 La igualdad

Es necesario el estudio de este concepto, ya que forma parte de los bienes mayormente tutelados y protegidos por nuestra Constitución, al ser una condición inherente al hombre como se verá en el desarrollo de este subtema.

² Vid. RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de la Filosofía del Derecho, Décimo tercera edición, Porrúa, México. 1998, pág. 549.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación cita lo determinado por el Diccionario de la Lengua Española respecto a la palabra igualdad, “derivada del latín *equalitas-atis*, significa “conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad”, así como “correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo”. Ahora bien, el propio diccionario alude a la igualdad ante la ley y señala que es el “principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”³.

El concepto que nos interesa mantener presente es el de igualdad ante la Ley, el cual en este caso ha sido traducido como un principio de la misma. Pero, ¿cuál es el verdadero fundamento de dicho principio? Julio César Contreras Castellanos, señala que la igualdad es concebida, como un atributo inherente al ser humano por su calidad de tal, sin hacer de él distinciones de algún tipo como puede ser, entre varios, de sexo, etnia, color, preferencia sexual, posición económica⁴. Esta idea tiene relación directa con la noción de dignidad humana ya que también es un atributo inherente a las personas, que debe respetarse dada su igualdad natural de género humano.

No obstante, ninguna persona es igual a otra, pues cada una goza de características propias irrepetibles en otra, las cuales deben ser consideradas por la Ley, para que las mismas sean debidamente protegidas en beneficio del bien común. Existen, por consecuencia, diferencias entre los individuos, ya sean naturales, o aquellas que se han producido por factores sociales, cultura, religión, educación, profesionales, económicos, políticos, entre otros, que dan motivo a diversas situaciones jurídicas determinadas en que puede hallarse una persona o un grupo de personas, originándose por ese motivo cuerpos legales que regulen esas diferencias y que, en este caso, deben ser justas y estar sujetas a lo que en dichas materias establece nuestra Constitución Política.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las Garantías de Igualdad. Colección Garantías Individuales, Núm. 3, Segunda edición 2005, Tercera reimpresión. 2010, pág. 11

⁴ *Vid.* CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar, Las Garantías Individuales en México, Porrúa, México. 2006, pág. 55.

De acuerdo con Miguel Carbonell, en ocasiones el principio de igualdad debe estar sujeto a la proporcionalidad, “es decir, que la igualdad será respetada siempre que el trato desigual dado a dos personas sea proporcional en relación con las normas que consagran el propio principio de igualdad o de otras que les reconozcan o nieguen ciertos derechos”⁵. Lo que puede justificar la protección preferente de los más débiles con el fin de que esa desigualdad sea ventajosa para todos, o que esa desigualdad esté justificada para otorgar igualdad de oportunidades a todos los miembros de una sociedad.

Por último, es importante señalar a la igualdad como un principio de la ley, dividido en dos conceptos: el primero de ellos en la aplicación de la ley, el que se impone directamente a las autoridades encargadas de aplicar la ley (Ejecutivo y Judicial); y, el segundo de ellos la igualdad ante la ley, impuesta en este caso al poder legislativo con el fin de que no establezca en los textos legales diferencias no razonables o no justificadas para personas que se encuentran en la misma situación, o para que no regule de la misma manera y de forma injustificada a personas que se encuentran en circunstancias distintas.

1.1.3 No discriminación

Partiendo de la base que todos los hombres comparten entre sí una igualdad en dignidad moral, por ser humanos; así también comparten igualdad en cuanto a los derechos fundamentales o esenciales que se reconocen dentro de nuestra Constitución, tanto individuales como democráticos y sociales. Es decir, todos los hombres deben ser tratados igualmente por el Derecho respecto de aquellos aspectos en que son esencialmente iguales, pero de forma desigual en aspectos desiguales en que la justicia exige tomar en consideración; sin embargo, siempre bajo el principio de no discriminación, con el cual se pretende establecer normas que limiten la posibilidad de tratos diferentes no razonables o

⁵ CARBONELL, Miguel, Los derechos fundamentales en México, Porrúa, México. 2005, pág. 172.

desproporcionados entre las personas, y en algunos casos hasta prohibir esas diferenciaciones.

Es pertinente establecer un concepto que nos delimite cuándo estamos en presencia de un acto de discriminación. Luis Recasens Siches señala que “puede definirse como una distinción perjudicial a pretexto de dos tipos de hechos: a) no imputables al individuo y que son irrelevantes desde el punto de vista social-jurídico, tales como las diferencias raciales, el color o el sexo, y; b) de pertenecer a categorías colectivas genéricas, como el idioma, la religión, la opinión política, o de cualquier otra índole, la posición económica, el estrato social, o el origen nacional”⁶.

El primero de ellos se refiere a hechos que están fuera de la voluntad de las personas y que no se pueden modificar y las segundas, son las circunstancias asumidas voluntariamente en razón de su diversidad.

Esas conductas discriminatorias pueden dividirse en dos grupos: 1) aquellos actos u omisiones que desconocen o violan derechos de las personas; y 2) son de carácter social, implican aversiones en las relaciones entre particulares.

Jurídicamente, el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que a continuación se cita, define la discriminación.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

⁶ RECASENS SICHES, Luis. *op. cit.*, pág. 591.

También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Resulta interesante dicho concepto, pues considera la prohibición de los actos discriminatorios que afecten directamente los derechos de las personas, y en general la igualdad de oportunidades entre ellas, agregando los casos de xenofobia y antisemitismo. Consideraciones que no son frecuentemente especificadas en los conceptos que de ella se han planteado, ya que toma en cuenta tanto aspectos jurídicos como aspectos sociales.

Miguel Carbonell señala tres elementos que suelen encontrarse en los conceptos jurídicos de discriminación, a saber: “1) el tratarse de una desigualdad de tratamiento, consistente en una distinción exclusión o preferencia, 2) el que esa desigualdad de tratamiento se base precisamente en una de las causas o criterios que señalan las propias normas jurídicas como prohibidos; y 3) que tenga por efecto anular ya sea la igualdad de tratamiento, ya sea la igualdad de oportunidades”⁷.

De lo que se entiende que el principio de no discriminación no solamente rige para los actos de las autoridades, sino también para los particulares, ya que es en las relaciones sociales donde se genera un porcentaje considerable de las prácticas discriminatorias. Por lo que las normas jurídicas deben atender a esa realidad social.

1.1.4 La seguridad jurídica

Todos los actos de autoridad que ejecuta el Estado a través de sus distintos órganos, conllevan a afectaciones de diferente índole, con múltiples y variadas consecuencias sobre los gobernados. Dichas afectaciones deben cubrir ciertos requisitos, establecidos jurídicamente, para que ese acto de autoridad, del cual emanó, sea válido dentro de la esfera jurídica del gobernado.

⁷ CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, pág. 182.

Burgoa Orihuela señala que la seguridad jurídica implica el conjunto de condiciones, requisitos o circunstancia a las que debe de sujetarse una actividad estatal autoritaria para que la afectación que ésta genere sea válida en la esfera del gobernado, integrada por el cúmulo de sus derechos subjetivos⁸. De acuerdo con esa idea, la seguridad jurídica tiene cercana relación con el Estado de Derecho, el que consiste en las reglas a que deben apegarse los órganos públicos en su organización y funcionamiento interno, así como su relación con los ciudadanos, para la protección de sus derechos fundamentales.

Los derechos subjetivos a que se refiere Burgoa, son en sustancia los derechos humanos consagrados en la Ley Fundamental, que se manifiestan como derechos subjetivos públicos individuales, que son oponibles y exigibles al Estado y a sus diversos órganos, quienes tienen la obligación de preservarlos.

Por lo que dicha obligación imputa una conducta activa para el Estado y sus órganos, a fin de que no tengan simplemente la función de abstenerse de vulnerar tales derechos subjetivos, sino que sus actos estén sujetos a los derechos fundamentales de los gobernados.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que “la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si esta debe afectarlos deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes secundarias”⁹.

De lo que se desprende que la seguridad jurídica pretende evitar el ejercicio del poder arbitrario del Estado, y crear conciencia sobre los gobernados

⁸ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Cuadragésima Primera edición, Porrúa, México. 2011, pág. 504.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las Garantías de Seguridad Jurídica. Colección Garantías Individuales, Núm. 3, Segunda edición 2005, Tercera reimpresión. 2010, pág. 11.

de que tienen la libertad de hacer valer sus derechos fundamentales, los que pueden ser restringidos en beneficio de la sociedad.

Podemos concluir que la seguridad jurídica tiene por objeto que la estructura de los ordenamientos sean los correctos para que su funcionamiento, conforme a ciertos principios, sea justo, debiendo garantizar para ello el cumplimiento generalizado de esos ordenamientos jurídicos a los gobernados así como la regulación de actuación de las autoridades.

1.1.4.1 Debida Audiencia

Este término es de suma importancia en el tema de Derechos Humanos, así como de cualquier procedimiento jurídico, pues se refiere al derecho de todo gobernado a ser oído como principal vía de defensa frente a cualquier acto de poder público y que tiendan a vulnerar o privar algún derecho.

La titularidad de ese Derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado, incluso los extranjeros que se encuentren dentro del territorio nacional, sin que se haga ningún tipo de distinción, salvo las excepciones que la Ley Fundamental señale.

Por lo que cualquier acto de autoridad que tenga por objeto privar, menoscabar o vulnerar cualquier derecho de una persona, está condicionado a la debida audiencia de esta persona.

No obstante cabe señalar, que el acto de autoridad a que nos referimos, debe tener como objeto esa privación o menoscabo como finalidad definitiva, y no como una medida provisional o precautoria, porque entonces estaríamos ante un acto de molestia, puesto que dentro de nuestros ordenamientos jurídicos, se prevé la posibilidad de que el Estado, por medio de sus distintos órganos emita actos autoritarios que mermen o impidan el ejercicio de algún derecho y que no

sea un acto definitivo, el cual resulta ser una medida provisional o precautoria para resguardar otros derechos previo a escuchar la defensa de la persona.

1.2 GENERALIDADES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Analizaremos en este tema las generalidades del recurso de apelación, posteriormente estudiaremos dicho recurso instituido en materia mercantil, comenzando para ello con el concepto mismo de este recurso que nos permita abrir el panorama para vislumbrar el fondo del tema que se expone,

1.2.1 Concepto de apelación

La apelación, es por naturaleza un medio de impugnación ordinario, considerada por la mayoría de los procesalistas como el más importante de los recursos judiciales. Mediante éste recurso, la parte que se considere agraviada, obtiene un examen, y posteriormente un nuevo fallo por parte de un tribunal jerárquicamente superior, sobre el motivo de impugnación.

Cabe destacar las ideas del procesalista José Becerra Bautista respecto al recurso de apelación, quién declara que “la palabra recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia ya decidida, para que su nuevo curso o recurso permita depurar la exactitud e inexactitud de las conclusiones procesales primariamente obtenidas... Si recordamos también la etimología de la palabra apelar, que viene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio, entenderemos fácilmente que la apelación es una petición que se hace al juez de grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior”¹⁰.

¹⁰ BECERRA BAUTISTA, José, El proceso Civil en México, Décimo Novena Edición, Porrúa, México. 2006, pág. 589.

De lo anterior, se desprende que basta con la sola consideración de las partes de sentirse agraviados por alguna resolución para hacer valer el recurso de apelación, el cual está sujeto a ser admitido o no, de acuerdo a los requisitos que éste debe cumplir. Es decir, que su interposición es el acto de ejercer el derecho que se tiene, pero ello no implica que dicha resolución vulnere o agravie realmente la esfera jurídica de quien lo hace valer.

Por lo que si el tribunal de alzada considera, previo estudio, que la resolución impugnada no causa agravio o vulneración alguna en la esfera jurídica de quien lo promueva, en el fallo correspondiente determinará confirmar dicha resolución; si considera que la resolución impugnada vulnera parcialmente su esfera jurídica, la reformará cambiando una parte de la misma; pero si considera que el contenido de dicha resolución causa agravios, resolverá revocarla, dictando una nueva en su lugar.

1.2.2 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de este recurso radica en que tiene por objeto realizar una revisión sobre una cuestión que ya ha sido resuelta por el juez de primera instancia, resolviendo confirmar, reformar o revocar, lo que da pauta para observar que la apelación es un proceso autónomo e independiente del proceso principal, del cual emana la resolución que se impugne.

José Becerra Bautista explica que en la apelación la materia de estudio está supeditada a las actuaciones de la primera instancia, por lo que este recurso no se trata de un nuevo juicio, sino una revisión de la resolución dictada en primera instancia con la que el tribunal de alzada califica la legalidad de las actuaciones del juez inferior. De lo que se desprende la naturaleza revisora del mismo¹¹.

¹¹ *Íbidem*, pág. 591.

Si bien es cierto, la función del tribunal de alzada es revisar o examinar la resolución que se haya recurrido, también lo es, que ésta debe apegarse a estudiar única y exclusivamente aquellas cuestiones que fueron alegadas como agravios por el apelante dentro del recurso, encontrándose por lo tanto, limitada su función a lo que haya sido expuesto como materia de agravio.

1.2.3 La importancia de la apelación frente a otros recursos instituidos en materia mercantil

Dentro del Código de Comercio, ordenamiento aplicable a la materia mercantil, se han instituido como recursos la aclaración de sentencia¹², revocación y reposición, y apelación. De ellos, el recurso de apelación destaca por ser el único que resuelve cuestiones de fondo en el asunto y no simples decretos de trámite, así también por ser el único que se resuelve ante un tribunal superior jerárquicamente al que haya emitido la resolución combatida.

Rafael de Pina señala que “los prácticos españoles han considerado siempre la apelación como un recurso necesario para garantizar la buena administración de la justicia. La experiencia de los siglos abona, también, esa opinión”¹³. Resultando por ello de vital importancia el principio bi-instancial o de doble grado de jurisdicción de los procedimientos judiciales civiles, ya que este recurso permite que dichos procedimientos sean dirimidos ante dos instancias. Garantizando con ello una mejor administración de la justicia al ser considerado no solamente bajo un único criterio, sino que pudiendo acudir ante otro de mayor jerarquía quien determina en caso de inconformidad. Por ello su importancia.

¹² La aclaración de sentencia no es un recurso, ya que aclara únicamente en su calidad de documento, interrumpiendo con su interposición el término de la apelación, verdadero recurso, para su posible modificación como acto jurídico. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, Derecho Procesal Mercantil, Tercera edición, Porrúa, México. 2010, pág. 186.

¹³ DE PINA, Rafael, *et. al.* Instituciones de derecho Procesal Civil, Porrúa, México. 2000, pág. 358.

CAPÍTULO 2

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

2.1 LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En este Capítulo ubicaremos los principios y derechos humanos dentro de la Ley Fundamental, así como las garantías que en ella se establecen para la protección de aquellos, con los que se fundamenta la investigación de este trabajo, apoyándonos para ello también en algunos de los Tratados Internacionales que México ha celebrado en este tema. Asimismo entraremos al estudio de la apelación y su relación directa con los derechos humanos y sus garantías, con cuyo ejercicio aporta una mayor seguridad en la impartición de justicia dentro de los juicios y respeto de los derechos fundamentales de las personas.

2.1.1 Artículo 1

El artículo uno es la base de los derechos fundamentales en la Constitución, al otorgarlos de forma universal a todas las personas que se encuentren dentro del territorio Nacional.

Establece en su primer párrafo el principio de igualdad que existe entre todos los seres humanos respecto a los derechos que de ella emanan, también señala el límite de esos derechos al poder ser restringidos o incluso suspendidos por la autoridad a fin de que no lleguen a ser una especie de licencia para la arbitrariedad. Indicando en su segundo párrafo la jerarquía de la Constitución y de los Tratados Internacionales respecto a los derechos humanos reconocidos en ellos, sobre las leyes secundarias. Por lo que en este caso, el Código de Comercio, al ser una ley secundaria, aun y cuando su aplicación es Federal, se

encuentra subordinada a la Ley Fundamental y a los Tratados Internacionales celebrados por México.

Asimismo, dicho artículo impone a las autoridades la obligación de hacer (promover, respetar, proteger y garantizar) para la preservación de los derechos humanos, en favor de todas las personas por igual, imponiendo para ello el principio de no discriminación motivada por cualquier circunstancia que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Señalándolas de forma enunciativa y no limitativa.

2.1.2 Artículo 14

Estudiaremos únicamente el segundo párrafo, que es aplicable a nuestro tema de investigación. Cabe hacer notar que en este párrafo se reconocen a todas las personas, sin distinción alguna, la protección a los derechos que de él emanan.

En su primera parte dirige su aplicación a aquellos casos donde exista un acto de privación. Para conocer su alcance, Miguel Carbonell en este caso señala que “estaremos frente a un acto privativo siempre que una actuación de la autoridad produzca una disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; si esta merma o menoscabo es solamente provisional entonces no estaremos ante un acto de este tipo y no se aplicarán los requisitos que establece el párrafo segundo del artículo 14 constitucional”¹⁴. Por lo que el menoscabo o lesión en la esfera jurídica de las personas debe ser un acto definitivo y no provisional por parte de la autoridad para ser considerado privativo. Contraponiendo este artículo inmediatamente la idea positiva que funge como el derecho de audiencia, en la que se establece que dicha privación solo podrá emanar de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Presuponiendo con ello la existencia de los órganos judiciales y sus leyes que determinen sobre su competencia, antes que los hechos sobre los

¹⁴ CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, pág. 654.

cuales resolverán. Numeral que refuerza también el mandato del artículo 13 Constitucional que dispone que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, ni con base en leyes privativas.

Señala también que en dichos juicios deben de cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, haciendo referencia a lo que en otros sistemas jurídicos denominan debido proceso legal, cuyo concepto ha sido determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y citado por Miguel Carbonell como el: “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier... acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”¹⁵.

De lo anterior, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento constituyen una garantía del derecho de Audiencia si se cumple cabalmente con ella. Derecho sobre el cual Juventino V. Castro señala que “refieren a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas los privan de sus derechos,-o los molestan en su natural ejercicio-, negándoseles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que les permitan al ser oídos –en sus excepciones, argumentaciones y recursos-, y aún más: condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto”¹⁶.

Consiguientemente podemos decir que el artículo 14 Constitucional otorga a todas las personas el derecho de audiencia y debido proceso legal para defenderse por medio de un procedimiento, el cual debe desarrollarse bajo sus formalidades esenciales. Por lo que ningún acto de autoridad puede privar la

¹⁵ *Íbidem*, pág. 656.

¹⁶ CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Décimo Cuarta edición, Porrúa, México, 2006, pág. 278.

libertad, derechos, posesiones o propiedades de las personas sino es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Aplicado lo anterior, podemos decir que los recursos son una de las formas esenciales del procedimiento. Considerando a la apelación como parte del proceso judicial en materia mercantil, ya que su función de recurso, asegura un procedimiento más eficiente y más justo.

2.1.3 Artículo 16

Analizaremos únicamente el primer párrafo que es aplicable a este tema de investigación, pues el resto de sus párrafos se dirigen a regular materia penal. Este artículo contempla el derecho de legalidad, uno de los derechos de la seguridad jurídica, el cual impone a las autoridades que supediten sus actos que deriven de su relación con los particulares a la observancia de los mismos.

Se advierte de su contenido que la titularidad de esos derechos y sus garantías es otorgada a todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional. Este artículo amplía aún más el rango de situaciones en que deben imperar los derechos de seguridad jurídica, pues a diferencia del artículo 14 constitucional del que ya hemos realizado su análisis y señalado que su objeto son los actos privativos, en el caso del artículo 16 constitucional, son los actos de molestia por parte de autoridad, los que deben supeditarse a los derechos en éste señalados.

Ignacio Burgoa señala que esos actos de molestia son “una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto, cuyo alcance protector, a través de ese elemento, es mucho más amplio que la tutela que imparte al gobernado el artículo 14 constitucional mediante las garantías de audiencia y legalidad consagradas en sus párrafos

segundo, tercero y cuarto”¹⁷. Por lo que los actos de molestia de autoridad no necesitan ser de carácter definitivos para que cumplan la observancia de esos requisitos que el derecho de legalidad establece, condicionando en su sentido más amplio a la actividad de autoridad, al considerarse que todos los actos privativos son también actos de molestia pero no todos los actos de molestia son actos privativos.

Los bienes jurídicos del gobernado que tutela este artículo son respecto a su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, y solo podrán afectarse por virtud de mandamiento por escrito de la autoridad competente legalmente facultada para emitirlo, debidamente firmado, en el que se exprese el motivo, es decir la causa que dio origen a dicho acto, y que esté fundamentado, es decir que tenga un respaldo legal para hacerlo.

Lo anterior, es con el fin de hacer del conocimiento de la persona afectada las razones de la emisión del acto, señalando la norma que le otorga la potestad para efectuarlo y con ello dar oportunidad a la persona afectada de imponer los medios de defensa que le correspondan si así lo desea, de lo contrario, quedaría en estado de indefensión.

2.1.4 Artículo 17

Después de haber realizado el análisis de los derechos humanos y sus garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucional, su estudio viene en momento adecuado para explicar el derecho al acceso a la justicia, ya que del primer párrafo de este artículo se desprende la prohibición a todas las personas en general para hacerse justicia por su propia mano. Como ejemplo podemos señalar los duelos, que en épocas antiguas eran prácticas comunes; actualmente podemos mencionar los linchamientos, realizados por un conjunto de personas en contra de presuntos delincuentes, en justicia de lo cometido.

¹⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *op. cit.*, pág. 591.

Determina para ello que la justicia que se reclame y se imparta, solamente puede realizarse ante los órganos estatales competentes, establecidos y facultados para ello. Otorgando el derecho a todas las personas de acudir al reclamo de sus derechos o a la demanda de justicia ante los órganos jurisdiccionales. Lo que se puede entender como el acceso a la justicia, por lo que coincidimos con lo que señala Miguel Carbonell respecto a que éste artículo “supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación”¹⁸.

Entendiendo que el Estado debe garantizar el acceso a la justicia creando los medios necesarios para su efectiva impartición, entre ellos la creación de un recurso judicial para reclamar de los tribunales la violación a sus derechos, como garantía de una completa y correcta impartición de justicia, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia que es de aplicación general y observancia obligatoria para los Tribunales.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007

¹⁸ CARBONELL, Miguel. *op cit.*, pág. 724.

de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los

governados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia”¹⁹.

De lo que, se desprende que no basta con la creación de dicho recurso, sino además debe ser desarrollado para ampliar sus más posibilidades de acceso a la impartición de la justicia a favor de los derechos de todas las personas.

Asimismo, éste artículo impone a las autoridades jurisdiccionales actuar de forma pronta, dentro de los términos procesales establecidos. Lo que consiste en una obligación estatal para asegurar la correcta función jurisdiccional para que actúen a favor de los gobernados, lo que deriva del derecho a la seguridad jurídica de éstos.

2.2 LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU APLICABILIDAD EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA INTERNACIONAL

Los pactos, convenciones o Tratados en materia Internacional en que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, gozan de una jerarquía superior a las leyes secundarias emitidas en el país. Es por ello, que consideramos imprescindible la investigación de sus aportaciones respecto a los derechos Humanos reconocidos en el ejercicio de recurrir las resoluciones para garantizar

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, Décima Época, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), pagina 1096. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. [En línea] Disponible en:

http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c7880000000&Apendice=100000000000&Expresion=acceso%20a%20la%20impartici%C3%B3n%20de%20justicia&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2001213&Hit=4&IDs=2002941,2002364,2002139,2001213,162452,165235,166252,166770,168363,170220,171257,178819,179180,188337 Consultado 1 de Octubre de 2013 15 hrs.

el acceso a la justicia a todas las personas que vean violadas o menoscabados sus derechos fundamentales o cualquier otro derecho, y obtener una reparación a esa violación.

2.2.1 Tratados Internacionales

Mencionaremos en este subtema algunos de los Tratados Internacionales que los Estados Unidos Mexicanos ha firmado y ratificado, comprometiéndose al cumplimiento y observancia de los mismos dentro de su legislación nacional. Específicamente aquellos que consideran imprescindible la existencia de recursos judiciales con los que todas las personas puedan solicitar la debida observancia de sus derechos. De los que destaca que el solo nombramiento de su existencia en la legislación de los Estados no hace las veces de un verdadero derecho, sino que debe ser efectivo para todas las personas a favor de la protección de su esfera jurídica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamado Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, dispone en su artículo 25 el derecho de todas las personas a un recurso judicial, el que a la letra dice:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

De lo anterior, se desprende que el Estado debe garantizar a todas las personas el derecho a un recurso efectivo que proceda contra actos, aun de

autoridad, que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o en dicha Convención.

Si bien, el artículo 107 Constitucional contempla el Juicio de Amparo como medio extraordinario al que puede recurrir toda persona en contra de actos de autoridad que violen sus derechos reconocidos en la Constitución, también lo es, que en su fracción III, inciso a), párrafos tercero y cuarto de dicho numeral, presupone la existencia de recursos ordinarios que se establezcan por las leyes de la materia, por virtud de los cuales puedan ser modificadas o revocadas aquellas sentencias definitivas, laudos o resoluciones.

La necesidad y relevancia de la existencia de un recurso ordinario dentro de los procedimientos jurisdiccionales es expresada en este artículo cuando señala que para la procedencia del juicio de Amparo deberán agotarse previamente los recursos mencionados para evitar su proliferación innecesaria.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 2 señala lo siguiente:

Artículo 2

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Destacándose la importancia de la función legislativa por la cual se dictan las leyes que establecen los términos y plazos que deberán acatar los gobernados y, para que los fines de dicho pacto se materialicen en territorio nacional, es necesaria una efectiva y correcta legislación que se apege a sus lineamientos. Sin olvidar que la facultad de establecer los términos y plazos que tendrán que acatar los gobernados y las autoridades jurisdiccionales corresponde al poder legislativo quien al emitir sus legislaciones, debe observar y considerar como prioridad la protección de los derechos fundamentales a favor de todas las personas conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales.

Como ejemplo guiador, podemos citar la solución de diferencias en materia de comercio a nivel Internacional en la Organización Mundial del Comercio (OMC), de la que México forma parte desde su creación. Es de destacar que dicho órgano cuenta a su vez con un Órgano de Apelación para la solución de controversias que se susciten dentro de los acuerdos comerciales celebrados por sus miembros, y que deberán hacerse valer mediante un recurso de apelación. Guiándonos con este sistema, es imprescindible para las partes que han celebrado entre ellas un acto comercial, cuenten con un recurso donde establezcan el reclamo de sus derechos, por el cual se vuelva a estudiar el asunto respecto aquella controversia a fin de garantizar una impartición de justicia completa e imparcial.

2.3 EL RECURSO DE APELACIÓN INSTITUIDO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

Dentro de éste capítulo estudiaremos el procedimiento de las diversas formas en que puede interponerse, admitirse y tramitarse el recurso de apelación en asuntos mercantiles, de acuerdo a lo que dispone el Código de Comercio, ordenamiento legal cuyo fuero es de ámbito Federal, es decir, que su ámbito de

aplicación es general a los 31 Estados y Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3.1 Formalidades para su interposición

Para que sea admitido y tramitado, existen formalidades que el recurrente debe considerar. El primero de esos aspectos es contar con personalidad jurídica para interponerlo conforme lo señala el artículo 1337 del Código de Comercio **a)** el litigante que haya sido condenado en la resolución; **b)** el que haya vencido y no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas; **c)** asimismo la parte que haya vencido puede adherirse a la apelación interpuesta, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la admisión del recurso y correrá la suerte del recurso interpuesto; y **d)** el tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución. Debe hacerse valer mediante escrito.

2.3.2 Casos de improcedencia del recurso de apelación

El artículo 1339 del Código de Comercio señala los asuntos en que no procede la impugnación de las resoluciones judiciales por medio del recurso de apelación, su interposición y admisión. Injustificadamente dicho artículo a la letra dice:

Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a **\$520,900.00** por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

Asimismo dicha improcedencia también se establece injustificadamente en aquellos asuntos que se ventilen en juzgados de paz o de cuantía menor conforme a lo que establece el artículo **1340** del Código de Comercio, mismo que a la letra dice:

Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a **\$520,900.00** por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.

En el primero de los artículos citados se que dicha cantidad de referencia anualmente deberá ser actualizada por la Secretaría de Economía, publicándola a más tardar el 30 de diciembre de cada año en el Diario Oficial de la Federación. Asimismo, dispone que la apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución que se considera ha causado agravios en la esfera jurídica de quien lo solicita.

Asimismo, señala dos tipos de apelación, los cuales son: **1)** Las apelaciones de tramitación inmediata, que puede ser: a) en contra de las sentencias definitivas, las que deberán interponerse un término de nueve días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, y; b) contra autos, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento, la cual deberá interponerse dentro del término de seis días, y **2)** La apelación de tramitación conjunta con la definitiva, que debe interponerse dentro del término de tres días.

Se hará valer mediante escrito, expresando en él los agravios que considere el apelante le ha causado el auto, interlocutoria o resolución motivo de impugnación, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata. Eduardo Pallares otorga el concepto de agravio, al señalar: "Agravio. La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una

resolución judicial”²⁰. Son expresados aquellos que son así considerados por el apelante, para el efecto de que la sentencia o resolución recurrida se revoque o reforme.

Si el apelante no cubre cualquiera de los requisitos anteriormente señalados en éste y el anterior subtema, no se admitirá el recurso de Apelación y se tendrá por conforme con la resolución dictada, declarándose firme.

2.3.3 La admisión y sus efectos

Correspondiéndole al Tribunal que emitió la resolución impugnada la admisión o la no admisión de la Apelación. Se determinará el efecto de la Apelación, las cuales pueden ser: **1)** Efecto devolutivo, llamada también “en un solo efecto”, en el que no se suspende la Ejecución de la sentencia o resolución; **2)** Efecto suspensivo, llamado también “en ambos efectos” y que significa que suspende la ejecución de la resolución impugnada; y **3)** Efecto preventivo, que como lo señala Vicente Fernández Fernández, vino a incorporarse conforme a la tramitación de los tipos de apelación a partir de las reformas al Código de Comercio de 2008²¹.

Respecto a las apelaciones de tramitación inmediata, el artículo 1345 del Código de Comercio señala los casos en que este tipo de apelación procede. Su tramitación, sustanciación y resolución se realizará sin esperar a que sea dictada la sentencia definitiva. En la mayoría de los casos este tipo de apelaciones serán admitidas en efecto devolutivo, es decir que no suspende el procedimiento ni la ejecución de la resolución y, en efecto suspensivo, en caso de sentencias definitivas y cuando así expresamente lo señale la ley. Será interpuesta dentro de los 6 días siguientes a la notificación, si se impugna auto o interlocutoria y en el término de 9 días si es en contra de sentencia definitiva, haciéndose valer en

²⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Décima edición, Porrúa, México, 2005, pág. 546.

²¹ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *op. cit.*, pág. 194.

el escrito los agravios correspondientes, con los que se dará vista a la parte apelada para que dé contestación en 3 y 6 días respectivamente.

La apelación de tramitación conjunta con la definitiva deberá hacerse valer dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la resolución, en los casos en que no proceda la apelación de tramitación inmediata y siempre y cuando la resolución resuelva cuestiones de fondo y no sea un decreto de trámite, porque entonces correspondería interponer el recurso de revocación. En este caso, no es necesaria la expresión de los agravios al momento de interponer el recurso, basta con la manifestación de inconformidad de la resolución.

El efecto de este tipo de apelaciones es preventivo, lo que significa que una vez dictada la sentencia definitiva, las partes podrán interponer apelación en contra de la misma dentro de los nueve días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, haciéndose valer dentro de ese mismo término y de forma independiente los agravios de las apelaciones de tramitación preventiva que se hayan hecho valer durante el procedimiento.

2.3.4 La sustanciación del recurso

Conforme a lo que disponen los artículos 1345 bis 2 y 1345 bis 3 del Código de Comercio, el testimonio de apelación respectivo se integra con todas las constancias que obren en el expediente que se tramitare ante él, si se tratare de la primera apelación. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente las constancias faltantes entre la última admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate y serán remitidas al Tribunal Superior que corresponda para su debida resolución. Si se trata de apelaciones en contra de la definitiva o admitidas en ambos efectos, serán remitidos los autos originales del juicio.

2.3.5 Resolución de la apelación

Respecto a la resolución de las apelaciones en contra de la Sentencia Definitiva y de tramitación conjunta Vicente Fernández Fernández nos ilustra al señalar que: “En la resolución de apelación, primero deberán analizar las violaciones del procedimiento que hayan hecho valer y que en caso de ser fundadas y trasciendan al fondo del juicio, se mandará reponer dicho procedimiento y sea dictada una nueva sentencia. De ser improcedentes o infundadas las violaciones de procedimiento o no impliquen la reposición del juicio, el tribunal de apelación procederá a analizar y resolver con plenitud de jurisdicción la apelación hecha valer en contra de la definitiva.”²²

Resolviendo en su caso, confirmar la resolución, revocando la misma y dictando una nueva, o reformando solo una parte de la resolución cuyo reclamo se trate de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1336 del Código de Comercio.

²² *Íbidem*, pág. 195

CAPÍTULO 3

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS MERCANTILES

3.1 LA IMPORTANCIA DE LA APELACIÓN COMO INSTRUMENTO PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Como ya fue definido en los capítulos anteriores, el Código de Comercio establece dentro de sus artículos 1339, 1340 y demás relativos y aplicables, la improcedencia del recurso de Apelación en aquellos juicios cuya suerte principal sea inferior a la cantidad de \$520,900.00 (quinientos veinte mil novecientos pesos 00/100). Anteriormente, la apelación procedía en todos los juicios mercantiles de primera instancia con un trámite distinto al actual. Es en la reforma al Código de Comercio publicada en el diario Oficial de la Federación el día diecisiete de abril del año dos mil ocho, en las que también fueron publicadas, entre otras, el nuevo trámite del recurso de apelación. Mismas que entraron en vigor a los noventa días de su publicación.

De acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de reforma al Código de Comercio presentada por el C. Senador Arturo Escobar y Vega, del grupo parlamentario del PVEM, señala que “las reformas y adiciones que se proponen tienen por objeto dotar de mayor seguridad jurídica al ciudadano, mediante la agilización y eficientación de los procesos mercantiles expeditando así la impartición de justicia sin denuesto de las garantías constitucionales de debido proceso legal y exacta aplicación de la Ley”²³.

Señala también respecto al proyecto de reforma en materia de apelación que “se propone adoptar un nuevo sistema de recursos cuyo objeto es de dar mayor celeridad al procedimiento”²⁴. Realizando para ello un análisis de cada

²³ Senado de la República, Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Carpeta No. 111 BIS 1, 34ª Reforma, minuta 03/09/07, pág.1.

²⁴ *Íbidem*, pág. 2.

propuesta de reforma respecto a la nueva tramitación del recurso, sobre los cuales consideramos que su objetivo se cumple al eficientar la impartición de justicia, ya que con las apelaciones de tramitación conjunta con la definitiva se evita la tramitación de aquellas apelaciones que en algún momento su resolución podría ser ociosa al no trascender en resultado de la sentencia definitiva que en ese caso se dicte. Así, también cuando reduce los términos de su interposición al fijarse las de tramitación inmediata. Lo que otorga celeridad y practicidad en el trámite de este recurso.

No obstante lo anterior, se omite de forma por demás injustificada la manifestación de los motivos específicos por los cuales propone la improcedencia del recurso de apelación en aquellos asuntos de menor cuantía a la señalada líneas arriba. Por quienes defendemos este tema de investigación consideramos que la omisión de la expresión de los motivos específicos refiere a una reforma injustificada. Asimismo, cabe señalar que tampoco se cumple con el objeto general de dichas reformas dentro de la práctica procesal mercantil.

Lo anterior en atención a que la agilización que se pretende con dichas reformas no justifica la violación a los derechos fundamentales de las personas, ya que la improcedencia del recurso de apelación niega el acceso de impartición de justicia, nulificando con ello toda posibilidad de su eficientación.

Beceña, citado por Rafael de Pina refiere que “no cabe negar que el procedimiento civil, reducido a una sola instancia, gana en brevedad, simplicidad y economía. No hay –añade- nada más simple que la supresión. El problema está en averiguar si estas ventajas, puramente externas del proceso, se obtienen con el sacrificio de las necesarias y mínimas garantías que aquél debe ofrecer a los ciudadanos, y, en segundo lugar, si los mismos beneficios pueden o no buscarse y conseguirse con la reforma de aquellas *accidentalía* procesales de las que nuestro enjuiciamiento ofrece abundantísima y exuberante flora, sin disminuir por ello el valor que toda ordenación procesal debe representar para el

Estado que legisla y administra justicia para el ciudadano, cuyos derechos no tienen más protección que ésta”²⁵.

Estamos de acuerdo con Francisco Beceña respecto al problema de la instancia única, ya que la negación al derecho de recurrir las resoluciones si bien es cierto crea inmediatez en los juicios, también lo es que sus consecuencias no benefician de las partes del procedimiento, pues ven conculcado su derecho a ser oídos ante una instancia superior en reclamo de un menoscabo o vulneración a sus derechos por los actos de un juez inferior.

Asimismo, consideramos que aún y cuando proceda el recurso de revocación en los asuntos no apelables, dicho recurso no puede garantizar una eficaz impartición de justicia, pues resuelve el mismo tribunal que emitió la resolución que en ese caso se impugna. No debe olvidarse que la naturaleza del recurso de revocación es la de resolver resoluciones o decretos meramente de trámite, pues no puede someterse a consideración una situación de fondo dos veces ante un mismo Tribunal de quien supone un mismo criterio, donde la personalidad, sus bienes posesiones, propiedades o derechos de las personas corran peligro de ser vulneradas.

Por otro lado, el juicio de amparo como control de constitucionalidad, no puede suplir la función del recurso de apelación, ya que es un medio extraordinario por el que se reclama la violación o vulneración de los derechos fundamentales. Su ejercicio implica altos costos para quien pretende imponerlo, aunado a que su interposición demanda mayores recursos humanos y económicos al Estado, por ser propiamente un juicio, con todas sus etapas procesales, a diferencia de la apelación, que es un recurso cuyo trámite y resolución son más sencillos y rápidos, en el que se atiende a la legalidad en los juicios.

²⁵ Vid. DE PINA, Rafael, *et. al. op. cit.*, pág. 358.

Por problemas económicos, muchas personas preferirían no ejercer dicho juicio. El uso inadecuado del juicio de amparo llevaría a la saturación de los Tribunales Federales y, por consecuencia, a los egresos de mayores recursos por parte del Estado. Consideramos entonces, que no es un medio efectivo para la solución a las violaciones que se presenten dentro de todos los procedimientos mercantiles.

Por lo anterior, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación negando a aquellas personas cuyo potencial económico no se encuentra en posibilidades trascendentes para su revisión ante los Tribunales de Alzada, negándoseles el acceso a la justicia, lo que no es equitativo entre las clases sociales, a pesar de la relevancia del mismo.

3.2 LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS POR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN JUICIOS MERCANTILES

Como se ha mencionado, la Constitución reconoce los derechos humanos de todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional, garantizando el Estado su preservación, así como de los que sean reconocidos por los tratados internacionales en los que México sea parte.

La improcedencia del recurso de apelación en los asuntos que señala el Código de Comercio, vulnera los derechos fundamentales a que nos hemos referido, al realizar diferencias no razonables en los asuntos que se tramitan ante los tribunales por su cuantía, haciéndose con ello evidente la discriminación jurídica conforme a lo que señala Miguel Carbonell, que en materia de acceso a la justicia hay que tener presente, entre otras cuestiones “que en un país como México, con sus elevados niveles de pobreza y de desigualdad en el ingreso, hace falta mecanismos que permitan a la población de menores recursos acceder a condiciones equitativas a los tribunales. La falta de acceso a la justicia

contribuye a generar una discriminación jurídica, que se suma a las múltiples discriminaciones que las personas padecen...²⁶.

Legalmente esta discriminación incumple con el principio de igualdad, cuando los artículos que reconocen el recurso de apelación como medio de impugnación en los asuntos mercantiles dejan de ser aplicados por igual a todos los juicios que gozan de la misma naturaleza. Por lo que la impartición de justicia en los tribunales de segunda instancia se encuentra negada a todas aquellas personas cuyas actividades mercantiles no superan la cantidad de \$520,900.00, configurándose con ello un acto de discriminación por parte del propio Estado, de acuerdo con la fracción XI, del artículo 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el que a la letra dice:

Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:...

XI. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

De lo que se puede concluir que la restricción respecto del derecho a recurrir por vía de apelación, es un acto de discriminación jurídica al negar el acceso a la justicia a aquellas personas que se encuentren dentro del supuesto señalado por el Código en cita.

Estas personas únicamente pueden apostar a la excelencia legislativa y judicial para la debida impartición de justicia. Pero a nuestra consideración, esos procedimientos judiciales resultan incompletos, al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento pues no cuentan con las condiciones necesarias para que las personas defiendan adecuadamente sus derechos.

Por lo que las partes en los juicios en que no procede la apelación, dejan de gozar de la seguridad jurídica que está obligado a otorgar el Estado conforme

²⁶ CARBONELL, Miguel. *op cit.*, pág. 727.

al pacto social de soberanía celebrado entre el pueblo y sus gobernantes, cuando durante un proceso mercantil el juez *A quo* emite alguna resolución con la que considere que sus derechos han sido nulificados o vulnerados, ya sea de forma definitiva o provisional, no podrán hacer valer su derecho de audiencia ante un Tribunal Superior previamente establecido para atender la solicitud de revisión de la resolución dictada por un juez inferior, impugnada por apelación. Su restricción se traduce en una evidente negación al acceso de impartición de justicia en agravio al derecho de audiencia de las partes en dichos asuntos.

Si consideramos a la Inconstitucionalidad como el “acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la Constitución política del Estado”²⁷ podemos concluir que al existir una contradicción entre los artículos que dispone la improcedencia del recurso de apelación dentro de los juicios mercantiles y lo estipulado en los artículos 1, 13, 14, 16, 17 y 107 Constitucionales, se establece propiamente una Inconstitucionalidad en la legislación mercantil en perjuicio de la esfera jurídica de las personas.

De igual forma dichas disposiciones legales también violan los pactos internacionales a que se ha obligado México a cumplir, entre ellos el Pacto de San José el cual señala para garantizar una protección judicial, las personas deben gozar de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, obligándose los Estados firmantes a desarrollar las posibilidades de recurso judicial. Contrario a esto, el acceso al recurso de apelación es limitada por el propio Estado al negar su procedencia en los asuntos que dispone el Código de Comercio.

Asimismo, en las disposiciones del Código en cita se deja de observar y cumplir lo establecido en el Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obliga a los Estados Partes a garantizar que toda

²⁷ DE PINA, Rafael, *et. al.* Diccionario de Derecho, Novena edición, Porrúa, México. 1980, pág. 380.

persona cuyos derechos o libertades hayan sido violados, incluso por personas en ejercicio de sus funciones, podrá interponer un recurso efectivo en el que se decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y que , en términos muy similares al Pacto de San José, se obligan a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

Disposiciones Internacionales que al dejar de ser observadas y cumplidas por el Estado Mexicano en su legislación Mercantil, cuando si bien se ha instituido a la apelación como un recurso judicial, también lo es que contrario a desarrollar sus posibilidades de acceso y beneficio a todas las personas, establece diferencias irrazonables entre los juicios de una misma naturaleza en cuanto a su ejercicio, delimitando asuntos en los que no procede. Lo que nos lleva a concluir que los artículos 1339, 1340, 1341 y 1390 BIS del Código de Comercio se oponen a lo dispuesto por el artículo uno Constitucional, en el cual se determina que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran conforme a lo dispuesto en la Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas su protección más amplia, constituye por consecuencia una inconstitucionalidad en dicho ordenamiento legal, el cual debe ser corregida a favor de los derechos de todas las personas.

3.3 LA REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO COMO PROPUESTA PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN MATERIA RECURSIVA EN JUICIOS MERCANTILES

A fin de que los elementos, información, juicios y conocimientos aquí plasmados, generen nuevas ideas u opciones para combatir la discriminación que afecta los derechos de las personas y se genere una igualdad de oportunidades en beneficio de todas ellas, en este subtema estableceremos nuestra propuesta para el logro de dichos objetivos.

Si consideramos que México es un país que carece de una correcta distribución de la riqueza, con la que podemos observar los extremos de las

condiciones económicas dentro de un mismo territorio. Sin embargo, más del 60% de los mexicanos pertenecen a la clase pobre, quienes con dificultades adquieren artículos de la canasta básica para su subsistencia, o en muchas ocasiones no logran adquirirlos; menos aún podrán celebrar actos de comercio que alcancen la cantidad señalada para la procedencia de la apelación, situación en la que se encontrarán sumergidos muchas veces también aquellas personas que integran la clase media.

De estas personas, puede deducirse que las controversias judiciales no resultan de trascendencia suficiente conforme al Código de Comercio para poner a trabajar la maquinaria jurisdiccional e impartir una justicia completa e imparcial, lo que afecta en todo sentido la dignidad de las personas, pues sus derechos, ligados a su condición económica, no merecen la atención de una segunda instancia como los de aquellos que por sus posibilidades económicas resultan más valiosos de protección para el Estado. Discriminación que debe ser erradicada.

Por ello proponemos para la corrección de la inconstitucionalidad que adolecen las disposiciones del Código de Comercio, la reforma de los artículos 1339, 1340, 1341 y 1390 BIS a fin de que en dichos artículos sea considerada la apelación como un recurso judicial que pueda ser interpuesto por todas aquellas personas quienes cuenten con la personalidad jurídica para su interposición, independientemente de la cuantía del juicio. Debiendo apegarse dichas reformas a la preservación de los derechos humanos y sus garantías de todas las personas, otorgando con ello seguridad jurídica en la tramitación de los juicios mercantiles.

Quedando por consecuencia su tramitación en los términos en que se encuentra actualmente establecido, pues como lo hemos señalado anteriormente, consideramos que la práctica de dichas disposiciones cumplen con el principio de impartición de justicia pronta y expedita.

Para que la propuesta de reformas de las que hemos mencionado se vean materializadas en el Código de Comercio, conforme a lo dispuesto por el párrafo F del artículo 72 Constitucional, es necesario estas sigan el procedimiento establecido en el artículo 71 del mismo ordenamiento para la iniciativa y formación de leyes o decretos, o en su caso pueda ser legislado por el Congreso de la Unión conforme a lo dispuesto por la fracción X del Artículo 73 Constitucional.

Los efectos esperados de esta propuesta son varios. En primer lugar serán salvaguardados los derechos de seguridad jurídica, audiencia, debido proceso legal, y legalidad bajo el principio de igualdad a todas las personas, por consecuencia serán salvaguardados su persona, bienes y posesiones, generando una igualdad de oportunidades entre ellas.

La procedencia del recurso de apelación en todos los juicios mercantiles creará un estado de seguridad generalizado por todas las personas, fomentando en ellas la confianza en sus instituciones judiciales y la participación con honor de aquellas personas que ejercen cargos de autoridad, dirigidas hacia un bien común.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El recurso de apelación es el recurso ordinario más importante dentro del procedimiento judicial por su sencillez y eficacia, con el cual se solicita a un tribunal superior la revisión de la actuación de un juez *A quo*, lo que garantiza una mejor administración de justicia a favor de aquellas personas que consideren vulneradas su esfera jurídica. Por lo que la negación de dicho recurso impide el acceso a la impartición de justicia, cuya consecuencia puede vulnerar o menoscabar los derechos, las propiedades o posesiones del gobernado.

SEGUNDA.- La improcedencia del recurso de apelación en los asuntos mercantiles constituye un acto de discriminación por parte del Estado, con el que se vulnera los derechos fundamentales de las personas, al realizar diferencias no razonables en los asuntos que se tramitan ante los tribunales por razón de su cuantía, negándose injustificadamente el acceso a la impartición de justicia ante los tribunales de segunda instancia. Esa discriminación trasciende directamente en perjuicio de ciertos grupos o sectores sociales en condiciones de vulnerabilidad económica, que resultan ser el mayor porcentaje de la población en el país. Por lo que los artículos 1339, 1340, 1341 y 1390 BIS del Código de Comercio carecen del principio de igualdad al establecer diferencias irrazonables con el fin de desconocer los derechos de las personas.

TERCERA.- El recurso de apelación en los juicios mercantiles, no puede ser sustituido por cualquier otro recurso ordinario, pues su naturaleza revisora pretende que una situación de fondo sea que ha sido resuelta por un Juez *A quo* sea revisada por un tribunal jerárquicamente superior. De igual forma tampoco puede ser sustituido por el juicio de amparo al ser un medio de control constitucional por el que se reclama la violación o vulneración de los derechos fundamentales, mientras que la apelación atiende a la legalidad en los juicios.

CUARTA.- Los artículos 1339, 1340, 1341 y 1390 BIS del Código de Comercio donde se dispone la improcedencia del recurso de apelación son contradictorios con el mandato que se establece en los artículos 1, 13, 14, 16, 17 y 107 Constitucionales, al violar en perjuicio de las personas el principio de igualdad, y los derechos de acceso a la justicia, de legalidad, así como de debida audiencia establecidos en dichos artículos constitucionales. Por lo que al no haber una conformidad con lo establecido en la Constitución, esa improcedencia constituye propiamente una inconstitucionalidad en perjuicio de la esfera jurídica de las personas, así también cuando esas disposiciones se oponen con lo que México se ha obligado a cumplir en el Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señalan que para garantizar una protección judicial a las personas, estas deben gozar de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.

QUINTA.- La propuesta que realizamos en este tema de investigación para subsanar la inconstitucionalidad de los artículos 1339, 1340, 1341 y 1390 BIS del Código de Comercio, que consiste en reformarlos a fin de que en dichos artículos sea considerada la apelación como un recurso judicial que pueda ser interpuesto por todas aquellas personas quienes cuenten con la personalidad jurídica para su interposición, independientemente de la cuantía del juicio, lo cual generaría una igualdad de oportunidades entre todas las personas para la defensa de sus derechos y, por consecuencia su persona, bienes y posesiones; al salvaguardar el derechos de seguridad jurídica, de audiencia, de debido proceso legal, y de legalidad bajo el principio de igualdad a todas las personas.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Décima edición, Porrúa, México. 2005.

BECERRA BAUTISTA, José, El proceso Civil en México, Décimo Novena Edición, Porrúa, México. 2006.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Cuadragésima Primera Edición, Porrúa, México. 2011.

CARBONELL, Miguel, Los derechos fundamentales en México, Porrúa, México. 2005.

CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, Porrúa, México. 2006.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio Cesar, Las Garantías Individuales en México, Porrúa, México. 2006.

DE PINA, Rafael, *et. al.* Instituciones de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México. 2000.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, Derecho Procesal Mercantil, Tercera edición, Porrúa, México. 2010.

RECASENS SICHES, Luis, Tratado General de la Filosofía del Derecho, décimo tercera edición, Porrúa, México. 1998.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las Garantías de Igualdad. Colección Garantías Individuales, Núm. 3, Segunda Edición 2005, Tercera reimpresión. 2010.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Las Garantías de Seguridad Jurídica. Colección Garantías Individuales, Núm. 3, Segunda edición 2005, Tercera reimpresión. 2010.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Código de Comercio

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

HEMEROGRÁFICAS

DE PINA, Rafael, *et. al.* Diccionario de Derecho, Trigésima Séptima edición, Porrúa, México. 2012.

Senado de la República, Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Carpeta No. 111 BIS 1, 34ª Reforma, minuta 03/09/07.

ELECTRÓNICAS

ADAME GODDARD, Jorge, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, pag. 286

[En línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1170/10.pdf> Consultado: el 15 de Septiembre del 2013. 8:10 AM

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, Décima Época, Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.), pagina 1096. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS. [En línea] Disponible en:

http://ius.scjn.gob.mx/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=3c78800000000&Apendice=1000000000000&Expresion=acceso%20a%20la%20impartici%C3%B3n%20de%20justicia&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2001213&Hit=4&IDs=2002941,2002364,2002139,2001213,162452,165235,166252,166770,168363,170220,171257,178819,179180,188337

Consultado 1 de Octubre de 2013 15 hrs.